Esquel, de noviembre de 2010.-

------***VISTO***: ----------

El recurso de apelación intentado por la parte actora a fs. 44, contra la sentencia interlocutoria de fecha 10 de septiembre de 2010 obrante a fs. 35/38 y vta. que fuera concedido a fs. 45; y----------

------***CONSIDERANDO:*** ----------

------1. Que la Sra. Juez de Familia en dicha sentencia resuelve: 1) Hacer lugar parcialmente a la excepción opuesta por el intimado de pago Sr. E. correspondiente a los meses de marzo, abril y mayo de 2005, intimándolo a pagar a la Sra. C. y/o Srta. R. E. C., en el plazo de cinco días la suma correspondiente a los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 2005 a razón de $ 300 cada una de ellas, arrojando un total de $ 1200 con más la tasa pasiva promedio mensual correspondiente a cada uno de dichos meses, desde la mora y hasta el vencimiento del plazo otorgado, bajo apercibimiento de trabar embargo sobre sus bienes y aplicar en lo sucesivo la tasa activa promedio mensual; 2) Imponer las costas por su orden y regula los honorarios de los Dres. C. M. L. y O. S. G. en el 18% reducido en 10 % computable sobre la suma de condena, integrada por el capital con más los intereses.----------

---

------2. Que a fs. 46/49 y vta., la apelante detalla los motivos que justifican cada uno de los diez agravios que la sentencia recurrida le acarrea, los cuales se resumen en los siguientes: 1º) La circunstancia de que la *a quo* haya consignado *" ... la pretendida interpretación que cada parte le otorgó al convenio homologado en autos ..."* y transcribe el último párrafo del punto II) y el tercer párrafo del punto III) de la sentencia atacada, explicitando que no resulta aplicable el art. 499 del Código Civil, analizando el art. 1198 del mismo código explicando conductas que –a su entender– desplegó el demandado, indicando que tampoco puede aplicarse respecto de éste el art. 533 del Código Civil; 2º) La exégesis que la Sra. Juez de Familia realiza respecto del deber asistencial de los hermanos que viven uno con cada padre, entendiendo que carece de fundamento fáctico o jurídico; 3º) La postura de género que –a su juzgar– adopta la Sra. Juez de grado

transcribiendo el quinto párrafo del punto III) de la sentencia atacada, aduciendo que no tuvo en cuenta los aportes de la actora para sus dos hijos; 4º) Lo sostenido por la Sra. Juez de Familia en el sexto párrafo del punto III) de la sentencia recurrida por cuanto entiende que ha incurrido en el vicio de interpretar erróneamente el acuerdo de las partes, el cual se haya homologado; 5º) De la expresión que realizara la *a quo* en el séptimo párrafo de la sentencia en cuestión, acotando –lo que a su modo de ver– debió haber interpretado la magistrado y analiza normativa relativa a la autonomía de la voluntad; 6º) y 7º) De lo expresado en el último párrafo del punto III) en cuanto entiende que la sentenciante yerra en su declaración, expresando –a su criterio– cómo debió resolver; 8º) Que se haya hecho lugar a la prescripción aducida por el accionada respecto a los meses de marzo, abril y mayo de 2005, exteriorizando –a su juicio– el alcance del convenio, analizando el contenido del inc. 1 y 3 del art. 4027 y el instituto de la caducidad; 9º) Que la *a quo* no haya fundado la aplicación de la tasa pasiva mensual para los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 2005, entendiendo que las sumas adeudadas deben contener para su actualización la aplicación de intereses por la tasa activa correspondiente a los meses adeudados; 10º) respecto a la imposición de costas por su orden y por último la letrada por derecho propio apela sus honorarios por considerarlos por debajo de la escala salarial que establece la ley de honorarios, solicitando se revoque la sentencia en crisis en lo pertinente con especial imposición de costas a la contraria.—----------

------3. Que a fs. 51/52 el demandado contesta el traslado de la expresión de agravios, aduciendo que *“ … pese a la extensa crítica, la misma no se presenta como concreta y razonada sino como una mera trascripción de normas de Derechos Humanos que nada predican sobre el alcance que de un cláusula que, precisamente, tal como lo apunta la quejosa se debe considerar a la luz de lo acordado en aquel momento.”* , solicitando se confirme la sentencia.----------

------4. Entrando en el estudio de la cuestión en debate, se advierte que los agravios expresados por la recurrente no reúnen mínimamente los requisitos de concreción y razonabilidad que exige el art. 268 de la Ley XIII Nº 5 (antes Ley 2203, en adelante CPCC). En efecto, el discurso no se presenta como una crítica precisa y coherente a la sentencia recurrida, sino

más bien como una mera y circunstanciada disconformidad con lo resuelto, sin que medie ninguna valoración jurídica de carácter crítico.- Asimismo carece de una solución distinta sin desarrollar argumentos jurídicos que puedan formar convicción sobre la procedencia de modificar tal decisión.----------Que en su escrito de fs. 46/49 y vta., la apelante se limitó a realizar consideraciones y apreciaciones que –a su criterio– debió efectuar la sentenciante, lo cual de ninguna manera se compadece con la exigencia antes apuntada; entendemos que la quejosa no se ha hecho cargo de los argumentos tenidos en cuenta por la Sra. Juez en la resolución atacada puesto que en su expresión de agravios no ha demostrado el eventual error in judicando: ilegalidad e injusticia del fallo.----------Concebimos de la lectura de la pieza recursiva que la queja vertida en el mismo no pasa de ser una mera discrepancia con el análisis efectuado por la sentenciante en su decisorio, debiendo recordar en este aspecto que la expresión de agravios consiste en la fundamentación destinada a impugnar la sentencia, con la modalidad de obtener su modificación o su revocación (conf. Highton-Areán, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial, Edit. Hammurabi, Tomo 5, pág. 239).----------En consecuencia, la falta de concreción de los motivos fácticos y jurídicos por los cuales el fallo recurrido sería erróneo, injusto o contrario a derecho, sella la suerte adversa del recurso intentado. Así se ha dicho: *"Se considera desierto el recurso cuando la expresión de agravios se limita a consignar una mera disconformidad con lo resuelto por el juzgador, sin concretar cuáles son los motivos por los cuales se considera que el fallo es erróneo, injusto o contrario a derecho. En esta orientación carece de contenido la expresión de agravios si: a) Omite los argumentos en que fundara el juez a quo la decisión. b) Si contiene afirmaciones genéricas sobre las pruebas, sin precisar el yerro o desacierto en que incurrió el sentenciador en sus fundamentos. c) Se limita a una serie de manifestaciones que sólo traen la disconformidad personal del apelante con la decisión, pero sin constituir una crítica adecuada. d) Implica una mera discrepancia subjetiva con la sentencia."* (FENOCHIETTO, Carlos Eduardo, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación,* p. 288, Edit. Astrea, Bs. As., 1999; cfr. SDC N° 17/05, *"ROSALES, Sergio c/ GHADBAN*

de KERBAGE, Souad y otros s/ Laboral" –Expte. Nº 181/04 CANO–, entre otras).----------

------Es que la expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una *"crítica concreta y razonada de la partes del fallo que el apelante considere equivocadas."* (conf. Morello-Sosa-Berisonce, Códigos Procesales en lo Comercial de la Prov. de Bs. As. y de la Nación, Edit. Abeledo Perrot, Tomo III, Pág. 351).----------

------La crítica razonada debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. Fenochietto-Arazi, Código Procesal y Comercial de la Nación, Edit. Astrea, Tomo 1, pág. 941). Expresar agravios significa reputar y poner de manifiesto errores (de hecho o de derecho), que contenga la sentencia y que la impugnación que se intente contra ella debe hacerse de modo tal que rebata todos los fundamentos esenciales que le sirven de apoyo, circunstancia ésta que no hemos advertido, puesto que las expresiones vertidas en el escrito recursivo se relacionan con manifestaciones imprecisas respecto a cómo debió fallarse, se corresponden con razonamientos totalizadores, no dándose cumplimiento a la exigencia legal respecto a la patentización y análisis parte por parte de las consideraciones de la sentencia apelada. Ello no significa ingresar en un ámbito de rígida conceptualización, ni de formalismo insalvable. De esta manera, en el fecundo cauce de la razonabilidad y sin caer en un desalentador ritualismo de exigencias, deben indicarse los equívocos que se estimen configurados según el análisis -que debe hacerse- de la sentencia apelada.----------

------Nuestra jurisprudencia ha entendido que: *"La mera discrepancia o disconformidad con la solución, sin aportarse razón alguna que la desvirtúe, no constituyen expresión de agravios, así como tampoco la falta de crítica de puntos fundamentales de la sentencia."(*C.N.Civ., sala E, 7.2.86, LL 1985-E-206; íd., 19.11.85, LL 1986-B-618). *"La argumentación es inidónea, y la expresión de agravios insuficiente si no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo."* (C1°Ap. San Nicolás, 29.4.71, LL 143-100)(conf. FASSI-YAÑEZ, Código Procesal Civil y

Comercial de la Nación, Buenos Aires, Edit. Astrea, Tomo 2, pág. 481 y 484), por lo que corresponde declarar desierto el recurso de apelación planteado por la parte actora, con costas a la accionada vencida (art. 69 y cctes. CPCC).- No obstante lo expuesto y a fin de dar plena satisfacción a la parte recurrente, corresponde decir que el incumplimiento de una parte no altera la regla hermenéutica contenida en los arts. 1198 y 533 del Cod. Civil.- Que cuando el Juez interpreta e integra un contrato es precisamente porque lo convenido presenta lagunas u oscuridades que así lo ameritan.- Que el principio de autonomía de la voluntad indica no darle a lo convenido mayor alcance de lo que las partes verosilmente pudieron entender y por último que el art 4027 del Cod. Civil refiere a "pensiones alimenticias" sin aditamento alguno y allí donde la ley no distingue, tampoco debe distinguir el interprete.----------

------5. Que, respecto a la apelación sobre la imposición de costas, debemos recordar en primer término que éstas constituyen un reintegro de gastos, un reembolso, en tal sentido y siendo que las costas no se imponen como una sanción, sino para resarcir las erogaciones o desembolsos que las partes se ven obligadas a efectuar como consecuencia directa de la tramitación del proceso, entendemos que el razonamiento y fundamento dado por la Sra. Juez de grado en el punto VI) de los considerandos, ha sido correcto y ajustado a derecho.----------

------Ello es así por cuanto la imposición de costas *"por su orden"*, implica que los gastos deben ser soportados por ambas partes –no por igual–, sino en la medida en que la sustanciación del proceso se lo haya ido marcando. *"Es decir que cada parte cargará con sus costas, con las que su actuación generó y con la mitad de las comunes."* (C.N.Civ., Sala E, 10/03/1982, L.L. 1982-C-456 conf. Código Procesal y Comercial de la Nación, Roland Arazi-Jorge Rojas, Tomo I, Edit. Rubinzal-Culzoni, Santa Fé, año 2001, pág. 256), concluyendo por ello las costas han sido impuestas correctamente y deben ser confirmadas.----------

------6. Que con relación a la apelación de la Dra. C. M. L., respecto a los honorarios que se le regularan en primera instancia; surge de las actuaciones que el *a quo* los fijó en base a las pautas establecidas en los arts. 5, 6, 39 y cctes. de la Ley XIII Nº 4 (antes Dto. Ley Nº 2200) y considerando los trabajos realizados, la postura que la profesional asumió en defensa de

los intereses de su cliente, el resultado obtenido y el monto del pleito (el cual se encuentra pendiente de determinación definitiva) y en función de los mínimos y máximos de la ley arancelaria).----------

------El art. 6 del arancel dispone las pautas generales para la regulación de honorarios de los profesionales, en función de determinados porcentajes mínimos y máximos, a los fines que el Juez pueda adecuar la regulación de honorarios propias de cada caso, teniendo en cuenta las pautas del art. 5 de la ley arancelaria.----------

------Que así ello y realizados los cálculos pertinentes en base a la aplicación del art. 6, y analizada la labor profesional en función a las pautas mensurativas del art. 5, en cuanto a naturaleza y complejidad del asunto, resultado obtenido, mérito de la labor desarrollada, carácter en el que actuara el profesional (arts. 5, 6, 7 y 8 de la ley de aranceles), tipo de proceso (arts. 39), este Cuerpo entiende que los emolumentos fijados son ajustados a derecho.----------

------Que corresponde imponer las costas de esta Alzada a la accionada vencida, en atención a la deserción del recurso, no regular honorarios a la Dra. C. M. L., en atención a su inoficiosa actuación en esta instancia, atento a la deserción del recurso por falta de suficiente fundamentación, no da derecho a que se les regulen honorarios profesionales por la misma (art. 3, Dcto. Ley Nº 2.200; cfr. NOVELLINO, Norberto José, *Aranceles y cobro de honorarios,* p. 19, Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 1995; SIC Nº 42/05, *"Fernández s. Suc.",* entre otras) y regular los honorarios profesionales del Dr. O. S. G., por su actuación en esta instancia, los cuales se establecen en la suma de $ 250 con más el IVA que pudiere corresponder (art. 13 Ley XIII Nº 4 DJP, antes Dto. Ley Nº 2.200).----------
---

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

----------**R E S U E L V E:** ----------

------1º) **DECLARAR** desierto el recurso articulado por la actora a fs. 44 confirmando, en consecuencia, la sentencia de fecha 10 de septiembre de 2010 obrante a fs. 35/38 y vta., en cuanto ha sido materia de recurso, por las consideraciones expuestas.----------

------2º) **IMPONER** las costas de Alzada a la perdidosa, regulando los honorarios del Dr. O. S. G., por su actuación en esta instancia en la suma de $ 250 con más el IVA que pudiere corresponder (art. 13 Ley XIII Nº 4 DJP, antes Dto. Ley Nº 2.200).----------

------3º) **REGISTRESE**, notifíquese y, oportunamente, vuelvan los autos al Juzgado de origen.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara, por recusación del Dr. Claudio Alejandro Petris y haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V, Nº17 del D.J.P.).----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES DEL AÑO 2010.- CONSTE.

Norma Marrero
Secretaria